

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 20 de diciembre de 2022

Citar este número al responder: 0722-212352022

Señor
JUAN RUIZ MORENO
Carrera 20ª # 7 – 38
Florida – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 121
Fecha del acto administrativo:	27 de septiembre de 2022
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No proceden.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	21 de diciembre de 2022 a las 8:00 am.
Fecha de desfijación:	27 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Anexos: Lo anunciado en ocho (8) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-057-2022.

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 2 de noviembre de 2021 a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096186, el funcionario de la CVC Yodian David Díaz, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de trece (13) individuos muertos de lo que identifico como Cangrejo Guariche (*Ucides* sp.), medida impuesta en contra del señor JUAN RUIZ MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.497.139.

Que posterior a la legalización de la medida preventiva mediante la Resolución 0720 No. 0722-00253 de 2022, se elaboró concepto técnico de fecha 20 de julio de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

"...5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre: Juan Ruiz Moreno

Cédula de ciudadanía: 94.497.139

6. OBJETIVO:

Conceptuar sobre individuos de fauna silvestre aprehendida en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón.

7. LOCALIZACIÓN:

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arribo Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Amaime
-

8. ANTECEDENTE(S):

De acuerdo al mencionado informe de visita, "el día 02 de noviembre de 2021 mientras se realizaba el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos nacionales y

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

regionales, realizado a las 11:45:00 horas por parte de Yodian David Diaz adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS en el marco del convenio 162 de 2021, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8653 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Guapi, Cauca.

En el transcurso se espera el equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental – CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que, a los equipajes de bodega perfilados, se les realizara una revisión física en presencia de su respectivo dueño.

Durante el procedimiento se realiza la revisión de una cava de icopor perteneciente al señor Juan Ruiz Moreno, identificado con C.C. 94.497.139 quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, una vez se abre el mencionado equipaje se identifica que el señor Ruiz transporta en su interior trece (13) individuos muertos de cangrejos guariche (*Ucides* sp), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, además de pescado; al preguntársele la razón del transporte de los individuos, el señor Ruiz declara “le pedí a mi papá que me los trajera para consumirlos”.

Teniendo en cuenta que, el señor Ruiz no contaba con algún permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización), para la movilización de los mencionados especímenes, se le realiza la aprehensión preventiva y se deja constancia de ello en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096186”

9. NORMATIVIDAD:

El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedara así: “Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El aprovechamiento, exhibición, comercialización o movilización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

- ✓ Decreto **1076 de 2015** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:
- ✓ Artículo 2.2.1.2.4.2 “El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo”.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación,

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

- ✓ Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie toxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse
- ✓ Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
- ✓ Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:
 - 1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
 - 13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Teniendo en cuenta el contenido del informe de visita de fecha 26 de octubre de 2021, que complementa la información del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096186, en el cual se incluye la evidencia fotográfica del procedimiento de aprehensión preventiva, se determina que los 13 individuos muertos aprehendidos corresponden a la especie *Ucides occidentalis*, o conocida con el nombre común cangrejo guariche y de acuerdo a la información obtenida del señor Juan Ruiz Moreno, se establece que los animales provienen de Guapí, Cauca, en donde la especie *Ucides occidentalis* presenta rango de distribución, hábitat y clasificación de especies encontradas en Colombia, se puede concluir que la especie aprehendida corresponde a *Ucides occidentalis*.

La especie *Ucides occidentalis* aprehendida al señor Juan Ruiz Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 94.497.139 es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia y Crustaceos decapodos del Pacífico Colombiano: Lista de especies y consideraciones zoogeográficas.

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se entiende por Fauna Silvestre y Acuática: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

Características Técnicas:

1. A continuación, se presenta información de la especie a la que pertenece los especímenes aprehendidos.

TAXONOMIA Calse: Malacostraca Orden: Decapoda Familia: Ocypodidae Subfamilia: Ucidinae Nombre científico: <i>Ucides occidentalis</i> (Ortmann, 1897) Nombres comunes: Cangrejo del manglar, Cangrejo guariche
DISTRIBUCION Distribución: <i>Ucides occidentalis</i> es una especie de interés comercial que habita en los manglares de la costa oeste de América, desde la isla Espíritu Santo (México) hasta el estuario San Pedro en Perú (Alemán & Ordinola 2017, Bright & Hogue 1972, Solano et al. 2012). En Colombia se encuentra sobre todo el pacífico colombiano, Departamento del Cauca: Bocas del Saija, Isla de Gorgona, Playa de los Obregones, Timbiquí. Departamento del Chocó: Bahía Humboldt, Bahía Solano, Ensenada de Utria, Isl de Charambira, Nuquí, El Valle. Departamento de Nariño: Isla del Gallo, Mulatos, Tumaco. Departamento del Valle: Buenaventura, Isla del Choncho.
BIOLOGIA <i>Ucides occidentalis</i> es una especie herbívora, especializada en hojas de mangle. Posee dimorfismo sexual, con machos de mayor tamaño y peso, mientras que las hembras poseen un pleon ancho con forma ovoide y cuatro pares de pleópodos con finas setas, en los machos el pleon es cuasi-triangular y tienen un único par de pleópodos de consistencia dura, adaptados para la reproducción (Barragán 1993, Muñiz & Peralta 1983, Rivera & Córdova 2010, Zambrano & Aragón-Noriega 2016). La talla de madurez sexual morfométrica en machos es de 63.5 mm de ancho de cefalotórax (AC) con un intervalo de confianza (IC) entre 62.9 y 64.5 mm AC, mientras que, para hembras es de 57.8 mm AC (IC= 56.8 – 59.6 mm AC). En contraste, la madurez fisiológica en machos es menor a la establecida por métodos morfométricos, siendo para machos de 61.3 mm AC (IC= 60.9 – 62.1 mm AC) y de 49.3 mm AC (IC= 47.4 – 50.0 mm AC) para hembras (Cedeño 2013)

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

IMPORTANCIA ECOLÓGICA <i>Ucides occidentalis</i> participa en la retención de nutrientes y materia orgánica en el sedimento del manglar, disminuyendo la pérdida de energía en el sistema por efecto de la dinámica de mareas (Twilley et al. 1997). Además, promueve la aireación del suelo durante la construcción de su madriguera, la cual tiene una profundidad ca. 2 m y es construida en las cercanías de una fuente de agua, con vegetación circundante de abundante fronda (Barragán 1993, Ordinola et al. 2010, Solano et al. 2010, Tazan & Wolf 2000).
ESTADO DE CONSERVACIÓN La especie <i>Ucides occidentalis</i> no se encuentra incluida en la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones. La especie <i>Ucides occidentalis</i> no se encuentra incluida en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES.
AMENAZAS No se encuentran datos científicos sobre el estado de las poblaciones y posibles amenazas en Colombia para la especie <i>Ucides occidentalis</i> .

Mediante resolución 0720 No. 0722 - 00253 del 04 de marzo de 2022, se legalizó un acta de imposición de medida preventiva impuesta al señor Juan Ruiz Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 94.497.139, consistente en la aprehensión material de 13 individuos muertos de la especie *Ucides occidentalis*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, por ser encontrado movilizándolos sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, violando así lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 y por incurrir en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015”.

11. CONCLUSIONES:

1. Los 13 individuos muertos de la especie *Ucides occidentalis* aprehendidos preventivamente al señor Juan Ruiz Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 94.497.139, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana.
2. La aprehensión preventiva de los mencionados especímenes se realizó teniendo en cuenta que, toda persona natural o jurídica requiere contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la fauna silvestre colombiana.
3. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal...”

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recursos Naturales Renovables en el territorio colombiano son susceptibles de aprovechamiento y pertenecen en su dominio a la Nación, sin embargo, el legislador sin desconocer que el uso de los recursos es necesario para el progreso y desarrollo de la sociedad, ha reglamentado su aprovechamiento, con fundamento en los principios de las declaraciones y convenciones sobre Medio Ambiente que ha adoptado Colombia por medio de tratados internacionales. En este orden de ideas,

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

toda persona que pretenda aprovechar recursos naturales renovables, deberá hacerlo conforme a las leyes existentes y realizar los trámites que estén a su cargo para obtener dichos permisos, autorizaciones o licencias.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

"...Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo..."

Así mismo, el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe:

"...3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel..."

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que el artículo 18 de la ley sancionatoria ambiental, perceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En consecuencia, al existir una posible infracción a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN RUIZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.497.139, por realizar la conducta de movilización de individuos de *Ucides occidentalis*, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, configurandose de esta forma una omisión a la normatividad y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN RUIZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.497.139, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096186 de fecha 2 de noviembre de 2021.
- Informe de visita de fecha 2 de noviembre de 2021, suscrito por Yodian David Díaz.
- Concepto técnico de fecha 20 de julio de 2022, suscrito por Estefanía del Mar Florez.

AUTO No. 121 DE 2022
(27 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JUAN RUIZ MORENO, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñaio, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN PALMIRA, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine Lopez Segura – Judicante.
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17.

Archivase en: 0722-039-003-057-2022.

